



GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA LA LIBERTAD
Documento Autenticado

RESOLUCION GERENCIAL N° 196-2021-GRLL-GGR/GRSA

DAVID STEEVE OBESO RIOS
Suplente

R.G. N° 009-2021-GGR-GRLL/GRSA
Reg. N° 120 Fecha 05/11/2021

VISTO:

Trujillo, 28 de junio del 2021

El informe Técnico N° 019-2021-GRLL-GGR-GRSA/OA-PER, consignado con el Expediente N.º 04890109, sobre restitución del Pago de la Subvención de las 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, derivadas de las Resolución Ministerial No. 00420-88-AG. peticionado por doña JULIA ASCOY VERGARA, pensionista del D.L. 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado doña JULIA ASCOY VERGARA, pensionista de la Gerencia Regional de Agricultura solicita se cumpla con incorporar de manera continua y pago de las asignaciones pensionables de la subvención de las 10 URP por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, debiendo para tal efecto incorporarse en las planillas y boletas de pago de pensión de la recurrente, así como ordenar el pago de devengados desde el 27 de Diciembre del 2013, fecha que cesa la recurrente hasta la fecha de la liquidación;

Que, mediante Informe Técnico N° 098-2020-GRLL- GGR/GRSA-OA-PER/MGPP, de fecha 07 de diciembre de 2020, concluye: en este contexto y estando en virtud a la aplicación de la normatividad señalada de la administrada, referente a la restitución de la Subvención de las 10 URP, por Fiestas Patrias, Navidad Escolaridad y Vacaciones en el cálculo de su pensión por cesantía, carece de fundamento legal, por lo tanto, me permito sugerir se declare improcedente lo peticionado por doña JULIA ASCOY VERGARA, pensionista del D.L. No. 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, por carecer de efecto retroactivo y no estar en el marco de la normatividad que sustente legalmente su aplicación; implicaría reconocer un beneficio que ya ha sido rescindido por Ley.

Que, mediante Informe Legal N° 106-20209-GRLL- GGR/GRSA-OAJ de fecha 15 de febrero de 2020, el que suscribe concluye que por todo lo antes detallado y el marco legal citado resulta IMPROCEDENTE atender el pedido de la pensionista doña JULIA ASCOY VERGARA;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normatividad vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así busca que la Administración Publica cumpla con las normas legales aplicables al presente caso;

Que, lo establecido en la fundamentación 59 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nro. 1417-2005- AA/TC hace referencia a las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad. Al respecto la peticionante incurre en error al considerar que tiene ya acreditado y reconocido el derecho pensionario lo cual carece de veracidad, ya que recién viene siendo solicitado y sustentado en normas que han sido derogadas o dejadas sin efecto, incurriendo nuevamente en error al considerar que la Resolución Ministerial No. 420-88-AG en la que ampara su pedido está vigente, norma que fuera derogada por la Resolución Ministerial No. 898-92-AG del año 1992;



Que, el tenor de la Resolución Ministerial No. 420- 88-AG se advierte que en su artículo segundo precisa " *el egreso que origine la presente Resolución Ministerial se efectuará con cargo a la fuente de financiamiento de ingresos propios u otras fuentes que no afecten al tesoro público. Bajo este contexto, las Fuentes de financiamiento actuales contemplan 5 clases que son: Recursos Ordinarios, Recursos Directamente Recaudados, Recursos por Operaciones Oficiales de Créditos, Donaciones y Transferencias y, Recursos determinados,*" contando a la fecha la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, solamente con Recursos Ordinarios y Recursos Directamente Recaudados, los cuales están dirigidos a las metas y objetivos propios de la entidad, resultando su utilización en actividades distintas a su finalidad de malversación de fondos;



Que, asimismo considerando que se trata de una norma en material laboral y aplicándola teoría de hechos cumplidos por el cual la Resolución Ministerial No. 898-92-AG, se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, en tal virtud, la Resolución Ministerial No. 420-88-AG a la fecha carece de efecto retroactivo y únicamente debió aplicarse durante un período comprendido entre el año 1988 hasta el 30 de abril de 1992 que quedó sin efecto;



Que, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones que: Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplido, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral, así por ejemplo, ha señalado que conforme a la reforma del artículo 103° de la constitución, la ley, desde sus entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia apelan cuando favorece al reo. En ese sentido, la Constitución consagra la tesis de los hechos cumplido para la aplicación de las Normas";

Que, respecto a lo alegado por el administrado, en cuanto a que según la Ley N° 25048 se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio, escolaridad y vacaciones, que percibían o perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes N° 20530 y 19990, al respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el expediente N° 03294-2006-PA/TC prescribiendo que: "La Ley N° 25048, determina la base de cálculo de las aportaciones sobre las remuneraciones asegurables y no se aplica para determinar el monto de las pensiones";



Que, aunado a lo expuesto, la Subvención establecida en la Resolución Ministerial No. 420-88-AG, de fecha de 24 de agosto de 1988 en el supuesto caso que le asistiera el derecho, pudo serlo en el período del 24 de agosto de 1988 en consecuencia la acción derivada de las obligaciones laborales, dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo No. 276, ha prescrito, de conformidad a lo establecido en la Resolución de Sala Plena No. 002.2012-SERVIR/TSC de fecha 20 de diciembre de 2012, cuyo precedente administrativo es de observancia obligatorio que señala como plazo de prescripción de 10 años, señalados en el inciso 1 del Artículo 2001 del Código Civil, que rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la Remuneración y los Beneficios Sociales adquiridos por el período comprendido del 14 de noviembre de 1984 y el 23 de diciembre de 1988, plazo que se determina desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejecución esto es a partir del mes de abril de 1992 en cumplimiento de la Resolución Ministerial No. 898-94-AG de fecha 31 de diciembre de 1992.



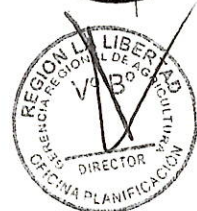
Estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ordenanza Regional N° 023-2008-GR- LL/CR, y Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, y a las visaciones de las Oficinas de Administración, Planificación, Asesoría Jurídica y Personal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE**, lo solicitado por doña **JULIA ASCOY VERGARA**, pensionista del D.L. 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, sobre restitución del derecho de pago de la subvención de las 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, derivadas de las Resoluciones Ministeriales No. 00419-88 y No. 00420-88-AG. por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución en el modo y forma de Ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese;



REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
Nestor Mendoza Arroyo
Ing. Nestor Mendoza Arroyo
SERENTE REGIONAL

NMA/KJVS/MAVR/MGPP
Archivo
FOLIOS: 12
DOCUMENTO: 06241403
EXPEDIENTE: 04890109

